

REPUBLICA DE COLOMBIA

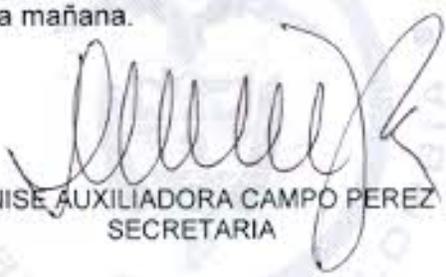


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NYRD RAD:13001-33-33-012- 2013-00220-00 EMEIDA FRANCO MENDEZ Contra ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES	RECURSO DE REPOSICION	JUEVES 25 DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	VIERNES 26 DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Doctor:

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez décimo Segundo (12) Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Radicación: Proceso No. 13001-33-33-011-2013-00220-00

Demandante: EMEIDA FRANCOS MENDEZ

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES.

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor juez que me doy por notificado del auto No. 0191Al de Julio ocho (08) de dos mil trece (2013), publicado en la en la página de la rama Judicial el día Nueve (09) de Julio, por el cual se inadmite la demanda instaurada por la señora **EMEIDA FRANCOS MENDEZ**.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto, para que se revoque la inadmisión de la demanda, y se disponga, su admisión por cumplir a cabalidad con a lo dispuestos en los artículos 162 y 166 del CPACA,

El despacho inadmite la demandada por USENCIA DEL RESQUISTO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 162 NUMERAL I DEL C.P.A.CA.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

Las partes están claramente determinadas en el primera parte demanda, en ella se manifestar lo siguiente:

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ, Mayor, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía no 9.077.700 de Cartagena, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 178.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del (a) Señor (a) **EMEIDA FRANCO MENDEZ**, c.c. No C.c. No. 22.829.683 de morales, Manifiesto que presento demanda contenciosa administrativa de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE trata el art. 183 del CPACA, CONTRA la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES**, persona moral de derecho público, representada legalmente para estos efectos por el señor gerente **ALVARO MUÑOZ BARRIOS**, domiciliado en el Municipio de Morales sur de Bolívar, por quien sea o por quien haga sus veces o el apoderado especial que para este caso se designe en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como se puede observar las partes del proceso están plenamente identificadas y señalados sus representantes.

Si bien es cierto que en la actora laboro, para el departamento de bolívar, no es menos cierto que fue transferida sin solución de continuidad al municipio de san



pablo sur de bolívar- en virtud del convenio interadministrativo celebrando entre el Departamento de Bolívar- Secretaria seccional de salud de Bolívar y el Municipio de San Pablo, por medio del cual el Primero cede los recurso Económicos, físicos y Humanos y el segundo asume la Dirección y prestación del servicios de salud del Primer Nivel de Atención del Municipio, convenio visto a folios 42 a 47 del expediente.

Que dentro del Proceso de descentralización administrativo del sector salud, se produjo el fenómeno Jurídico de la sustitución patronal regulado por los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1.975 y los artículos 67 a 70 del C.S del T.

Que el actor puede escoger a cuál de los dos empleadores reclama sus cesantías retroactivas, en el presente caso se escogió al último empleador, por ser responsable solidario con el antiguo con las prestaciones sociales caudas hasta el momento de la sustitución Patronal y por las que se generaron con posteridad que están a cargo exclusivamente del nuevo empleador.

D.R. 2127/45.

ART. 53. —La sola sustitución del patrono no interrumpe, modifica ni extingue los contratos de trabajo celebrados por el sustituido. Entiéndase por sustitución toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño; o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresarial, o por contrato de administración delegada, o por otras causas análogas. La sustitución puede ser total o parcial, teniéndose como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa susceptible de ser considerada y manejada como unidad económica independiente.

SUSTITUCIÓN DEL EMPLEADOR

D.R. 2127/45.

ART. 54. —En caso de sustitución de patronos; el sustituto responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley. De las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente.

SUSTITUCIÓN DEL EMPLEADOR; RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR; RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ART. 69. —Responsabilidad de los patronos. 1. El antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo patrono las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo patrono responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. (...)

4. El antiguo patrono puede acordar con todos o cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo patrono debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere

exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de la sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo patrono el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo patrono no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo patrono puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con todos los mismos efectos de que trata el inciso 4º del presente artículo

La honorable corte Suprema de justicia sobre el tema que nos ocupa se a pronunciados así:

JURISPRUDENCIA. —Acción para reclamar. **“Es claro que el trabajador tiene acción para reclamar la totalidad de la cesantía del nuevo patrono, por dos razones:** 1. Porque éste es solidariamente responsable por el servicio prestado al antiguo (contra el cual puede repetir), y 2. Porque es exclusivamente responsable de la causada por los servicios que, después de la sustitución, a él se le presten. Pero ello no quiere decir que el trabajador carezca de la acción para reclamar contra el antiguo patrono la cesantía que se causó a su servicio, porque así lo establece la ley al impedir la responsabilidad solidaria de los patronos sustituido y sustituto respecto de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Abr. 20/59).

Petición

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se révoque el auto que inadmite la demanda y, se proceda a la admisión de la misma por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 162 y 166 del CPACA.

Señor juez,

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ

CC. 9.077.700 de Cartagena.

T.P. No. 178.599 del c. s. j.